



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 166 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 29 MAYO 2023

VISTOS:

La Opinión Legal N° 208-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de mayo de 2023; Oficio Nro. 1060-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 17 de mayo del 2023; Hoja de Envío N° 00013364-2023, de fecha 18 de mayo del 2023; Decreto Legal N° 169-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 15 de mayo del 2023; Escrito con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 04818, de fecha de recepción 11 de mayo de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, Con fecha 11 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 048818-2023, el administrado **Gavino Huachaca Chullca** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0803-2023- DREA, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se reconozca el Pago de devengados, más intereses legales por concepto de bonificación personal a razón del 5% de su remuneración básica por cada quinquenio desde que por ley le corresponden hasta la fecha de cese, esto es desde el año 2001 hasta el año 2021. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- Se resuelve declarar improcedente su petición administrativa, sobre el pago devengados de la remuneración personal a razón del 5% del haber básico de s/. 50.00 soles por cada quinquenio, en forma mensual, sin exceder 8 quinquenios, a partir del mes de setiembre del año 2001 hasta febrero del 2021; en base mal llamado INFORME LEGAL N° 24-2023-DREA-OAJ de fecha 5 de abril del 2023, procedente de la oficina de asesoría jurídica de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el mismo argumenta erróneamente la interpretación del derecho consagrado por norma expresa en lo correspondiente al capítulo III de las bonificaciones del Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, establece las bonificaciones. Art.51 la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder 8 quinquenios. Asimismo, el Art. 52 la bonificación familiar es fijada anualmente por Decreto Supremo.
- Su pretensión no es por el Art. 52, menos el Art. 53 de la citada norma legal; sino es, por el Art.51 donde no se requiere otras normas o disposiciones de aprobación; así sea como dice la propuesta del Sector; entonces, el Sector está en la obligación de generar acto resolutorio atendiendo como el presente caso, para su correspondiente gestión presupuestal necesaria, ante las instancias superiores, no se debe vulnerar derechos bien ganados Constitucionalmente, por ende la institución rectora de la educación debe proponerse a una buena imagen institucional y gubernamental, los cuales no debe perder de vista.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0803-2023-DREA, de fecha 09 de mayo de 2023, la Dirección Regional de Educación Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el administrado Gavino Huachaca Chullca, sobre pago de devengados de la remuneración personal a razón del 5% del haber básico de S/.50.00 soles por cada quinquenio, en forma mensual, hasta un máximo de 8 quinquenios, a partir del mes de setiembre del año 2001 hasta el mes de mayo del 2021, más el pago de los intereses legales;

Que, mediante Oficio Nro. 1060-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 17 de mayo de 2023 el Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac se dirige al Director Regional de Asesoría Jurídica a fin de elevar el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente a fin de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por el recurrente ha sido interpuesto dentro del plazo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificada en fecha 10 de mayo del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, la Bonificación por los Quinquenios, equivalente al 5% de la remuneración básica, por cada quinquenio cumplido, está amparado por el Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, dichas Leyes no contemplan los quinquenios como señala el D. Legislativo N° 276, sino más bien con las Leyes Magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios;

Que, en esa línea, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en su artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N 847, consecuentemente esta petición deviene en improcedente, al no tener asidero legal;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: **normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;**

Que, en cuanto al reconocimiento de pago solicitado, el Decreto Supremo N 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, igualmente, el numeral 63. 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo 1440 en mención, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



166

y a las Directivas que, para te efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas Judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Respecto a la pretendida nulidad del acto administrativo

Que, ahora bien, corresponde analizar si el argumento que expone el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0803-2023-DREA, de fecha 09 de mayo de 2023. En este sentido, se tiene que el recurrente alega:

"4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1-Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de deuda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que el recurrente alega en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Directoral Regional N° 0803-2023-DREA, de fecha 09 de mayo de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es el pago de devengados de la remuneración personal a razón del 5% del haber básico de S/.50.00 soles por cada quinquenio, en forma mensual, hasta un máximo de 8 quinquenios, a partir del mes de setiembre del año 2001 hasta el mes de mayo del 2021, más el pago de los intereses legales, exponiendo como motivos que Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"; resultando inamparable la pretensión del administrado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, sobre pago de devengados, más intereses legales por concepto de bonificación personal a razón del 5% de su remuneración básica por cada quinquenio desde que por ley le corresponden hasta la fecha de cese, esto es desde el año 2001 hasta el año 2021, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo al haberse cumplido con dicho pago a favor del administrado, desde que por ley le correspondía los que le fueron calculados en base a la remuneración total permanente, ajustándose a lo dispuesto en el marco del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme lo manifiesta el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, mediante Informe Legal N° 24-2023-DREA-OAJ, **resultando inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, y normas conexas, el argumento expuesto por el recurrente resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 208-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de mayo de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 11 de mayo de 2023 por el administrado **Gavino Huachaca Chulca**, identificado con DNI N° 31002810, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0803-2023-DREA, de fecha 09 de mayo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado **Gavino Huachaca Chulca**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

